RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-490/2016

RECURRENTE: PARTIDO DEL

TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y AGUSTÍN JOSÉ SÁENZ NEGRETE

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo INE/CG703/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-366/2016, relacionado con las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas. Lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2015-2016, para la elección de los cargos a Gobernador, diputados locales por ambos principios y Ayuntamientos.

- 2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a Gobernador, diputados locales por ambos principios y Ayuntamientos.
- 3. Dictamen consolidado. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Tamaulipas.
- **4. Resolución del Consejo General.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG588/2016**, a través de la cual, entre otros aspectos, detectó múltiples irregularidades en la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido del Trabajo y, en consecuencia, le impuso diversas sanciones.
- **5. Primer recurso de apelación.** Inconforme, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo interpuso el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-366/2016.
- 6. Sentencia dictada por la Sala Superior. El treinta y uno de agosto siguiente, la Sala Superior dictó sentencia en el citado recurso de apelación, en el sentido de revocar la resolución impugnada, única y exclusivamente por cuanto hacía a la conclusión 25, relativa a que "El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña".

Lo anterior, para efectos de **ordenar** a la responsable que **emitiera** una nueva resolución, en la que, para determinar el costo del

arrendamiento por concepto de uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, tomara en cuenta que las campañas electorales para la elección de los diputados locales duraron cuarenta y cinco días, y no sesenta, como originalmente había señalado el citado Consejo General.

Así, se instruyó que una vez efectuado lo anterior, determinara a la brevedad lo que en Derecho correspondiera y emitiera la resolución atinente.

- 7. Acto impugnado. En cumplimiento a lo ordenado en la referida ejecutoria, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG703/2016, a través del cual modificó el dictamen consolidado por cuanto hace a la conclusión 25 y, por consiguiente, reindividualizó la sanción a imponer al Partido del Trabajo derivado de su omisión de registrar gastos por concepto de uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña.
- 8. Segundo recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación, el siete de octubre posterior, el Partido del Trabajo interpuso ante el Instituto Electoral de Tamaulipas el presente recurso de apelación, por conducto de Arcenio Ortega Lozano, en su calidad de Comisionado Político Nacional de dicho instituto político en dicha entidad federativa.
- 9. Recepción del escrito recursal. El veinte de octubre de este año se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el mencionado escrito recursal, acompañado de diversas constancias remitidas por la autoridad responsable.
- **10.** Integración del expediente y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-490/2016 y el turno atinente a la ponencia del

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio impugnativo en análisis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación a través del cual se impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional federal en el SUP-RAP-366/2016.

En este sentido, al ser el acto reclamado un acuerdo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de la Sala Superior, es este órgano jurisdiccional quien tiene la competencia para conocer del asunto.

2. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona enseguida:

- **2.1 Forma.** El recurso se interpuso por escrito haciéndose constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados, y los preceptos jurídicos presuntamente transgredidos.
- 2.2 Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso oportunamente, toda vez que de conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que la resolución combatida fue notificada al apelante el siete de octubre del presente año, y el recurso interpuso el trece de octubre siguiente, consecuentemente, se atendió el plazo legal de cuatro días hábiles previsto al efecto; para lo anterior, se debe atender a que la materia de impugnación no está vinculada con proceso electoral alguno, dado que en el Estado de Tamaulipas ya concluyó el proceso electoral local ordinario 2015-2016, en la medida en que los ciudadanos que fueron electos para integrar los Ayuntamientos de la entidad, las diputaciones locales y la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado ya tomaron protesta constitucional de los referidos cargos de elección popular y actualmente se encuentran ejerciendo los mismos.

Por ende, en el caso se estima que el cómputo del plazo para impugnar el acto controvertido debe hacerse en días y horas hábiles, de ahí que, en la especie, no deban computarse los días ocho y nueve de octubre de este año, por ser sábado y domingo, respectivamente, e inhábiles por ley.

Asimismo, debe considerarse aplicable al presente caso la jurisprudencia 14/2011¹ de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO, pues, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la demanda de recurso de apelación fue interpuesta ante el Instituto Electoral de Tamaulipas en la fecha precisada.

2.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que, en el caso, quien interpone el recurso de apelación es el Partido del Trabajo, por conducto de Arcenio Ortega Lozano, en su calidad de Comisionado Político Nacional de ese instituto político en el Estado de Tamaulipas, tal y como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, se reconoce la personería del citado ciudadano para representar legalmente al Partido del Trabajo en la presente instancia, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, párrafo primero, en relación con el diverso numeral 39, inciso k), ambos de los Estatutos del citado instituto político, en los que se prevé destacadamente que los Comisionados Políticos Nacionales ejercerán, entre otras atribuciones, la de representar legalmente al partido político en la entidad federativa correspondiente a su asignación.

2.4 Interés jurídico. Se considera que el partido político recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada,

¹ Consultable en http://portal.te.gob.mx/

ya que alega en su perjuicio la imposición de sanciones, con lo cual esta vía resulta la idónea para reparar los derechos que se aducen fueron vulnerados.

2.5 Definitividad. El requisito en cuestión se considera satisfecho, puesto que la ley aplicable no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto.

3. Síntesis de agravios.

El recurrente plantea que la responsable determinó incorrectamente en la **conclusión 25**, el costo de "arrendamiento" por concepto de uso y goce temporal de las casas de campaña de los candidatos a diputados de mayoría relativa que se postularon en la elección ordinaria local 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas, esto ya que uno de esos inmuebles tiene el mismo costo por día y valor contable, sin embargo, no consideró que no son exactamente de la misma dimensión, calidad, tipos de construcción, zona geográfica, e inclusive algunos bienes fueron prestados en comodato o compartidos con oficinas ordinarias del partido, de ahí que se debió considerar un costo menor de acuerdo al valor real de los bienes utilizados.

En tal contexto, refiere el apelante que la "matriz de precios" establecida por la responsable, contraviene lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, ya que contiene un método dogmático el cual, si bien sirvió en la campaña del Partido Revolucionario Institucional para determinar el costo de ingresos por aportaciones en especie en el mismo proceso comicial de

Tamaulipas, no precisa el candidato beneficiado, ni las variantes dimensionales o algún otro parámetro que permita evidenciar datos confiables o verificables, por lo que es incongruente que se haya arribado a la conclusión de que cada casa de campaña tenía el importe de \$9,999.90 (nueve mil novecientos noventa y nueve pesos M.N. 90/100).

Aunado a lo anterior, se alega que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no conoció ni aprobó el proyecto de modificación atinente, con lo cual, según el apelante, se dejaron de atender las formalidades previstas en el artículo 27, párrafos 1, y 2, del Reglamento de Fiscalización, por lo que es ilegal que la Unidad Técnica de Fiscalización haya presentado directamente el proyecto de modificación correspondiente, ante el Consejo General para que emitiera la resolución que en esta vía se combate.

Por otro lado, el apelante sostiene que no hubo una afectación sustancial a los valores protegidos en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por lo que la infracción debió calificarse como formal leve, máxime que solicita la inaplicación al caso concreto de dicho precepto reglamentario, pues se obliga a registrar al menos un inmueble en el periodo de campaña, dentro del medio que proporcione la autoridad, y que en el caso de que el inmueble sea un Comité Directivo del partido, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie, cuestión que trastoca el principio de auto organización de los partidos políticos, así como los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad, en contravención a los artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 1166, fracción IV, inciso f), de la Constitución General.

De igual manera, el recurrente pide que se atiendan las observaciones y aclaraciones que, sobre la conclusión 25, se realizaron en el oficio REP-PT-INE-PVG-131/2016, de trece de julio de este año, o en su caso la información que aparece en el Sistema Integral de Fiscalización.

4. Pretensión, causa de pedir y litis

La **pretensión** del apelante consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en última instancia, que se deje sin efectos la sanción que le impuso el Consejo General responsable por la omisión de reportar los gastos relativos al uso o goce temporal de casas de campaña respecto de veintiún candidaturas a diputaciones locales.

La **causa de pedir** radica en que, a su juicio, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, es incongruente y se basa en normas que tilda de inconstitucionales, al exponer esencialmente que la sanción económica ahora combatida resulta desproporcionada, pues, por una parte, la responsable estableció incorrectamente la gravedad de la falta y, por otra, de modo injustificado determinó el valor más alto —y no el más bajo— del costo de las rentas de las casas de campaña.

En tal sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la actuación de la responsable se ajustó o no a Derecho, al imponer una sanción al apelante en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada al resolver el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-366/2016.

5. Metodología de estudio.

Por razón de método, el estudio de los agravios sintetizados con antelación se realizará de manera conjunta, dada la estrecha

vinculación que guardan todos los planteamientos entre sí, sin que dicha circunstancia le cause algún perjuicio al partido político apelante, pues, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", lo trascendente es que se estudien todos los agravios que el recurrente hace valer en su demanda, con independencia del orden o método en que se analicen.

6. Decisión de la Sala Superior

Son **inoperantes** los agravios expuestos por el Partido del Trabajo, pues, como se evidenciará enseguida, se refieren a aspectos que: **i.** Ya fueron motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-366/2016 y, por ende, se encuentran firmes, o bien, **ii.** Se trata de argumentos novedosos que no fueron expuestos en el momento procesal oportuno para controvertir tanto el dictamen como la resolución relativas a la fiscalización de gastos de campaña de los candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas.

En efecto, del análisis de lo resuelto por esta Sala Superior en el citado medio impugnativo se advierte que el Partido del Trabajo cuestionó el dictamen consolidado y la resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional, a partir de los motivos de agravio estudiados en el orden siguiente:

- a) Indebida fundamentación y motivación, al no tomarse en cuenta el oficio de aclaraciones identificado con la clave REP-PT-INE-PVG-131/2016, ni sus anexos;
- **b)** Saldo a reintegrar;

- c) Falta de fundamentación y motivación por cuanto hacía a las conclusiones 21, 22, 23, 35, 36 y 37.
- d) Falta de valoración del oficio y anexos en torno a la conclusión
 37;
- e) Omisión de reportar el avance de las revisiones de los informes de campaña;
- f) Omisión de presentar evidencia documental relacionada con cinco pólizas por un monto de \$176,898.65, así como indebida calificación de la conducta:
- **g)** Indebida fundamentación y motivación en la aplicación de sanciones respecto a las conclusiones 21 y 22;
- h) Indebida fundamentación y motivación en aplicación de sanciones respecto a las conclusiones 23, 26 y 37;
- i) Omisión de entregar un informe de campaña del candidato a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- j) Omisión de reportar costos de producción de spots de radio y televisión, y
- k) Omisión de reportar casas de campaña.

Por cuanto hace a los agravios identificados **en los incisos a) a j)**, está Sala Superior desvirtuó las alegaciones expuestas, al considerarlas infundadas o inoperantes, por lo que quedaron firmes las consideraciones y sanciones establecidas por la autoridad administrativa electoral al respecto.

Por otra parte, respecto de la temática relacionada con la **omisión de reportar casas de campaña**, se advierte que el Partido del Trabajo alegó lo siguiente:

- Adujo que la autoridad responsable debió considerar que el Partido del Trabajo no incurrió en vulneración a los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, ni al 127 y 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, pues la mayoría de los lugares que sirvieron como casas de campaña son oficinas del partido o casas propiedad de quienes contendieron como candidatos a cargos de elección popular o sus familiares que prestaron dichos inmuebles gratuitamente para las campañas.
- Señaló que, al no considerar dicha circunstancia, la responsable vulneró los principios de certeza y objetividad electorales.
- Expuso que no existió la falta cuestionada, pues, si bien señalar un domicilio como casa de campaña del candidato a gobernador era un requisito indispensable para ingresar al Sistema Integral de Fiscalización, se indicó el domicilio correspondiente a las oficinas de la dirección estatal del Partido del Trabajo en Tamaulipas, inmueble que, según manifestó, es propiedad de dicho instituto político.
- Por ende, afirmó que la responsable no debió determinar el costo del uso o goce temporal de inmueble, pues el dueño de un inmueble no puede arrendarlo a sí mismo para actividades propias de su objeto social y de su operación ordinaria.
- Por otra parte, argumentó que los inmuebles utilizados como casa de campaña de los candidatos a diputados eran oficinas

del partido, o bien, propiedades o casas habitadas por dichos candidatos y por sus familias.

- Además, alegó que la autoridad fiscalizadora determinó el costo unitario por día y el importe que debía ser contabilizado sobre la base de un cálculo incorrecto, pues las campañas electorales duraron cuarenta y cinco días y, no obstante, la responsable realizó el cálculo atinente como si hubiesen durado sesenta días.
- Finalmente, controvirtió el costo unitario que fue determinado por la responsable respecto de cada inmueble utilizado para la campaña, al alegar que ello se hizo sin considerar la ubicación, plus o minusvalía del predio, ni las características específicas de cada inmueble, como son, por ejemplo, la superficie en metros cuadrados que sería objeto de la hipotética renta.

Al atender dichos agravios, en la ejecutoria se razonó que el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de los partidos políticos de conducirse dentro de los cauces y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, así como de elaborar y entregar informe sobre el origen y destino de los recursos que opere.

Al respecto, se dispuso que de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 párrafo 1, inciso b) fracción I, de la referida ley de partidos políticos, cada partido debe especificar sus gastos en los informes de campaña, así como del candidato correspondiente.

De lo anterior, se concluyó que, en cualquier caso, cada partido político deberá rendir cuentas de todos los gastos que realice, lo que

implica el deber de proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación contable para respaldar sus gastos.

Con base en ello, se analizó el contenido del artículo 143 TER, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, el cual establece expresamente que en el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble.

Así, se razonó que en caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité, a partir del tiempo en que sea utilizado el inmueble.

En ese sentido, en el citado fallo se concluyó que incluso cuando se registre la casa de campaña que corresponda al domicilio de un Comité Directivo Nacional, Estatal o Municipal de un partido político, todos los gastos que se generen en la etapa de campaña por el uso y goce del mismo, deberán ser reportados en el informe respectivo a efecto de la fiscalización correspondiente.

Con base en ello, se consideró que a fin de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos, los partidos políticos tienen el deber jurídico de registrar en el Sistema de Fiscalización en Línea las casas de campaña que utilicen, indicando su dirección y el periodo en que serán utilizadas, así como anexar la documentación comprobatoria correspondiente, al tratarse de una aportación en especie o de un gasto hecho.

Aunado a lo anterior, se aludió al precedente SUP-RAP-19/2016, en el que, entre otros aspectos, esta Sala Superior ya sostuvo que Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, puede imponer la obligación a cargo de los sujetos obligados de

registrar al menos un inmueble en el periodo de campaña en el sistema de contabilidad en línea, a fin de garantizar la certeza en las comunicaciones con la autoridad y, en su caso, proporcionar información necesaria para las visitas de verificación a estos inmuebles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301, numeral 1, inciso b, del Reglamento vigente de Fiscalización.

Lo anterior, entre otras cuestiones, dado que es necesario que la autoridad fiscalizadora conozca la ubicación de las casas de campaña, así como la agenda de actos de precampaña y campaña, antes de que estos se lleven a cabo, sin que ello implique de algún modo la trasgresión de los principios de auto-organización de los partidos políticos, así como el de elecciones libres.

En suma, se concluyó que la obligación de registrar al menos un inmueble durante el periodo de campaña también opera cuando éste sea propiedad de un comité directivo del partido político de que se trate, por lo que la omisión de reportar los gastos que se generen por el uso del mismo implica el deber de la autoridad fiscalizadora de contabilizarlos, de manera proporcional y racional.

Con base en ello, esta Sala Superior determinó que no asistía la razón al apelante, al referir que la responsable incorrectamente asignó el valor más alto –y no el más bajo— del costo de las rentas de las casas de campaña sin justificarlo, pues, para llegar a dicha conclusión, la autoridad fiscalizadora ajustó su actuar a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual dispone que se deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado respecto a la omisión de reportar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña del candidato a gobernador.

Así, con base en una factura a nombre de Alberto García Nava, correspondiente a la renta de un inmueble en Tamaulipas, efectuada al número de Registro Federal de Contribuyentes PRI460307AN9, la responsable determinó que la cantidad de \$13,333.33 (trece mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos) constituía el valor más alto, tratándose de las elecciones al cargo de gobernador de la citada entidad federativa.

Por otra parte, se estimó también ajustado a Derecho el que la responsable sostuviera que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que respectaba a la omisión de reportar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña de veintiún candidatos al cargo de diputados locales.

Por lo tanto, con base en la metodología basada en el mencionado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se identificó el tipo de bien o servicio recibido, así como sus condiciones de uso y beneficio, para determinar un valor razonable y, con ello, poder elaborar una matriz de precios, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores.

Al respecto, se precisó en la ejecutoria que incluso cuando el partido político tuvo la oportunidad de aclarar lo relativo a la información respecto de los gastos de las casas de campaña de sus candidatos en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante la contestación al oficio de errores y omisiones que le fue notificado por la autoridad administrativa electoral, **lo cierto es que no lo hizo.**²

² Al respecto, en la ejecutoria se sostuvo que, atendiendo a la garantía de audiencia otorgada al Partido del Trabajo, el catorce de junio del presente año se le notificó el oficio INE/UTF/DA-L/16170/16, en el cual, entre otras cuestiones, se le requirió al partido político recurrente que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a la

Por ende, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente en el citado medio de impugnación, esta Sala Superior consideró en el SUP-RAP-366/2016 que la fijación del valor más alto para la renta de inmuebles para la elección tanto del gobernador del Estado de Tamaulipas como de diputados que se realizó en el dictamen consolidado, cumplió con las exigencias constitucionales de la fundamentación y motivación.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el SUP-RAP-277/2015, este órgano jurisdiccional sostuvo que la finalidad de imponer la carga más gravosa para el sujeto obligado se encuentra debidamente justificada, en razón de que el ocultamiento de gastos no reportados y descubiertos por la autoridad fiscalizadora, presume una actividad de obstaculización que podría hacer nugatoria la fiscalización de los recursos que aplican los sujetos obligados y con ello, poner en riesgo la transparencia y rendición de cuentas de los gastos, así como el propio equilibrio en la contienda electoral.

Aunado a ello, con base en dicho precedente, se expuso que asignar el valor más alto de la matriz de precios para la valuación de los gastos no reportados, constituye una medida: i) razonable, dado que con ella se pretende inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad; ii) necesaria, ya que persigue la transparencia y la rendición de cuentas de los gastos que realizan los partidos políticos con el financiamiento público; y iii) proporcional, en la medida en que sólo se aplica cuando el sujeto obligado no reporta gastos que han sido erogados.

Por ende, se declararon **infundadas** todas las alegaciones en torno a la omisión de reportar casas de campaña, salvo la relativa a que la responsable soslayó que en Tamaulipas las campañas electorales

referida observación relacionada con la omisión de reportar casas de campaña y, no obstante, el Partido del Trabajo no presentó contestación al oficio de errores y omisiones precisado, aspecto que no se encontraba controvertido por el apelante.

para diputados duran cuarenta y cinco días, y el cálculo de días de renta se hizo sobre sesenta, alegación que se estimó fundada, al considerarse que en el dictamen consolidado no se tomó en cuenta que las campañas electorales de la elección de diputados locales transcurrieron del dieciocho de abril al primero de junio del año en curso.

Por tales razones, se concluyó que la resolución impugnada estaba indebidamente fundada y motivada exclusivamente por cuanto hacía al cálculo de los días de renta de las casas de campaña de los veintiún candidatos del Partido del Trabajo a diputados locales.

Con base en todo lo anterior, en la multicitada ejecutoria esta Sala Superior determinó revocar la resolución INE/CG588/2016 y ordenar a la responsable que emitiera una nueva determinación, única y exclusivamente para efectos de que tomara en cuenta que las campañas electorales para la elección de los diputados locales duraron cuarenta y cinco días, y no sesenta, para determinar el costo final del arrendamiento por concepto de uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, lo cual implicó intocadas el quedaran firmes 0 resto de las que consideraciones sustentaban los actos que entonces impugnados, incluyendo la determinación del importe calculado por la autoridad fiscalizadora del costo del arrendamiento por uso y goce temporal de los bienes inmuebles no reportados.

Como se puede apreciar de la síntesis que antecede, en la citada ejecutoria se instruyó a la autoridad responsable que emitiera una nueva resolución en la que se limitara exclusivamente a ajustar la individualización de la sanción a imponer al Partido del Trabajo, con base en un nuevo cálculo en el que tomara en cuenta que el importe de la renta de los bienes no reportados (\$13,333.33),

debía multiplicarse por el número de días que transcurrió la etapa de campaña de diputados locales (45), quedando intocadas el resto de las consideraciones en que el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral basó la determinación entonces combatida.

Al respecto, del análisis del acto ahora impugnado se advierte que la responsable se ajustó a dicha instrucción, al calcular de nueva cuenta el monto de los gastos no reportados por concepto de casas de campaña, pero ahora con base en una temporalidad de cuarenta y cinco días —duración de la etapa de campaña de diputados locales— y, a partir de ello, ajustó la sanción económica a imponer al Partido del Trabajo, lo cual sirvió como sustento para reducir en una cuarta parte el monto de la sanción impuesta al instituto político ahora apelante con motivo de la irregularidad identificada en la conclusión 25 de la resolución INE/CG588/2016.

Por ende, se concluye que si bien el partido recurrente aduce que impugna en sus propios méritos la resolución INE/CG703/2016 — dictada en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-366/2016—, lo cierto es que del análisis de los agravios expuestos por el recurrente se advierte que, en realidad, pretende cuestionar aspectos que ya fueron motivo de pronunciamiento en la resolución INE/CG588/2016, y que, como se adelantó, quedaron firmes a partir de lo decidido en dicho medio de impugnación.

En efecto, los motivos de inconformidad que se expresan en el escrito recursal que ahora se analiza no se centran en controvertir las razones o la metodología empleada por la autoridad responsable al momento de reindividualizar el monto de la sanción con base en el nuevo cálculo detallado —lo que, como se ha mencionado, es la única parte del acuerdo INE/CG588/2016 que no quedó firme con

motivo de la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-366/2016—, sino que se dirigen a controvertir las siguientes cuestiones:

- La determinación del importe calculado de la renta de los bienes no reportados;
- La metodología utilizada por la responsable para establecer la matriz de precios;
- La determinación de la gravedad de la falta, o
- La omisión de tomar en cuenta las aclaraciones a los oficios de observaciones formulados por la autoridad fiscalizadora, aspectos.

De ahí la inoperancia de los agravios expuestos en la presente instancia, dado que se trata de planteamientos que no se encaminan a cuestionar en sus propios méritos las razones expuestas por la responsable para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-366/2016, sino que, en realidad, pretenden controvertir aspectos que quedaron intocados del acuerdo INE/CG588/2016.

Finalmente, son también **inoperantes** las alegaciones vinculadas con la presunta inconstitucionalidad de los artículos 27, párrafo 3, así como 143 TER, párrafo 2, ambos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como la respectiva solicitud de su inaplicación al caso concreto, por tratarse de argumentos novedosos que no fueron expuestos con la oportunidad debida, esto es, en la demanda en la que se cuestionó tanto el dictamen, como la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de Gobernador,

Diputados locales y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, pues esta Sala Superior estima que el presente asunto no constituye una renovación de la oportunidad para que el partido impugnante pretenda hacer valer agravios o introducir argumentos que no formaron parte de la litis que se fijó en el SUP-RAP-366/2016 y, con ellos, tratar de combatir la parte de la determinación de la autoridad administrativa electoral que quedó intocada al dictarse dicha ejecutoria, pues, como se ha razonado, la aplicación de los mencionados preceptos reglamentarios para determinar el importe de las rentas de las casas de campaña no reportadas es un aspecto que ya fue analizado y validado por esta Sala Superior en el citado fallo, a partir de un estudio de los motivos de inconformidad original y oportunamente expuestos por el propio Partido del Trabajo, de ahí que tales consideraciones no puedan ser revisadas ni modificadas con motivo de planteamientos novedosos manifestados en una nueva impugnación, como pretende hacer valer el apelante en su demanda.

Por ende, al haberse desestimado los agravios planteados en la presente instancia, procede confirmar el acuerdo INE/CG703/206, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-366/2016.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO
FIGUEROA GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-490/2016.

No obstante que el suscrito coincide con lo determinado en el punto resolutivo único de la sentencia que se dicta en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-490/2016, por lo cual vota a favor, formula VOTO RAZONADO, en los siguientes términos:

Al caso se debe precisar que la resolución controvertida fue emitida en cumplimiento de lo determinado en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-366/2016, sentencia en la que, por mayoría de votos, con el contra del suscrito, se determinó revocar "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL *RESPECTO* DF LAS **IRREGULARIDADES** ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS. CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015- 2016. EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS", de catorce de julio de dos mil dieciséis, identificada con la clave INE/CG588/2016, para el efecto de que

la autoridad responsable emitiera nueva determinación sancionadora, conforme a lo ordenado en la ejecutoria aludida.

Para mayor claridad y mejor comprensión de lo enunciado se transcribe la parte conducente de la mencionada sentencia de mérito, dictada por esta Sala Superior:

[...]

QUINTO. Efectos. Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de la conclusión 25 en relación a que "El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña" del dictamen y resolución INE/CG588/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, han sido fundados, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, única y exclusivamente respecto a dicha conclusión, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que la autoridad responsable tome en cuenta para determinar el costo del arrendamiento por concepto de uso o goce temporal de inmuebles utilizados como casa de campaña, que temporalidad o duración de la campaña electoral en el Estado de Tamaulipas en el proceso electoral para la elección de los diputados locales, transcurrió del 18 de abril al 1° de junio del año en curso (45 días de campaña) y no 60 días tal y como lo señaló en la resolución impugnada y, una vez efectuado lo anterior, determine a la brevedad posible lo que en Derecho corresponda y emita la resolución atinente, debiendo informar del cumplimiento respectivo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución INE/CG588/2016, emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

[...]

Al dictar la sentencia en ese recurso de apelación el suscrito votó en contra, al no coincidir con lo resuelto, entre otros temas, sobre la matriz de precios, dado que la autoridad responsable no explicó el procedimiento que llevó a cabo para

determinar el valor que consideró aplicable para fijar el costo de las operaciones que no fueron reportadas a la autoridad fiscalizadora.

No obstante, la razón por la cual, el suscrito ahora ha votado a favor, para emitir la sentencia que resuelve el recurso de apelación al rubro identificado, con independencia del sentido del voto en contra que emitió al dictar la sentencia en el diverso recurso de apelación clasificado con la clave de **SUP-RAP-366/2016**, radica expediente en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, existente entre el actor y la responsable.

En este sentido, si la resolución ahora controvertida fue emitida, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de la mencionada ejecutoria de esta Sala Superior, es inconcuso que se debe acatar en sus términos, dado que el cumplimiento de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de interés público.

Por ello resulta evidente que el voto que ahora emite el suscrito, a favor de la sentencia que resuelve el recurso de apelación al rubro identificado, no implica contradicción o alteración del voto que el suscrito emitió al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación precedente, ya identificado en este voto.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA